



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL
N.º 4 DE MÁLAGA**

SENTENCIA N.º 260/2020

En Málaga, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, DÑA. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MÁLAGA, los presentes autos n.º 381/2019 sobre CANTIDAD seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, [REDACTED] asistida por el Letrado D. Jose María Sarmiento Millet; y, de otra, como demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistida por la Letrada Dña. María Luisa Pernia Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de abril de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto de 11 de junio de 2019 se señaló el 21 de septiembre de 2020 para la celebración del acto de juicio. Llegada dicha fecha comparecieron las partes y en el acto de juicio la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada solicitó el dictado de una Sentencia ajustada a derecho. Practicadas a continuación las pruebas propuestas y admitidas (documental), las partes mantuvieron en trámite de conclusiones sus posiciones iniciales, declarándose los autos conclusos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- [REDACTED] (DNI [REDACTED]) ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga a jornada completa, con la categoría profesional de Técnico Medio [REDACTED] estando de alta para la Corporación Local en los periodos expresados en el informe de vida laboral obrante en el folio 80, cuyo contenido se da por reproducido.

II.- Interpuesta demanda de despido, el Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga (autos 713/2017) dictó Sentencia el 27 de febrero de 2018 declarando que la actora fue objeto de un despido nulo el 23 de junio de 2017 por parte del Ayuntamiento de Málaga, condenando a la inmediata readmisión de la actora como indefinida no fija y en las mismas



condiciones que rigieron hasta su despido a razón de 88,16 euros diarios desde el 24 de junio de 2017.

III.- La Sentencia de despido fue notificada el 21 de marzo de 2018 al Ayuntamiento de Málaga, interponiendo recurso de suplicación.

IV.- En Decreto de 9 de mayo de 2018 del Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad resolvió readmitir a la actora con efectos desde el día 16 de mayo de 2018 en el Ayuntamiento de Málaga como personal laboral temporal en el puesto de Técnico Medio (██████) Grupo A2) y en idénticas condiciones de trabajo a las que ostentaba antes de producirse su despido y a jornada completa (folio 122)

V.- Despachada la ejecución provisional de la Sentencia de 27 de febrero de 2018, en comparecencia de 19 de junio de 2018 celebrada en el Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga se admitió que la parte actora había sido readmitida, comprometiéndose el Ayuntamiento de Málaga al abono de salarios de tramitación por el periodo comprendido del 21 de marzo al 15 de mayo de 2018 a razón de 88,16 euros diarios.

VI.- El 19 de septiembre de 2018 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga dictó Sentencia, que devino firme, en la estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga de 27 de febrero de 2018, calificando el despido de la parte actora como improcedente y condenando al Ayuntamiento de Málaga a optar entre la readmisión de la actora con abono de los correspondientes salarios de tramitación desde la fecha del cese y hasta la efectiva readmisión, a razón de 88,16 euros diarios, o al abono de una indemnización cifrada en 30635,6 euros. El Ayuntamiento optó por el abono de la indemnización, que fue abonada a la actora.

VII.- El 25 de abril de 2019 se archivó la ejecución de título judicial dimanante de los autos 713/2017.

VIII.- El 4 de octubre de 2018 la actora fue dada de baja en la Tesorería General de la Seguridad Social por parte del Ayuntamiento de Málaga.

IX.- La actora permaneció en situación de incapacidad temporal del 16 de mayo al 18 de agosto de 2018 y de baja por maternidad del 19 de agosto de 2018 al 4 de octubre de 2018.

X.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 31 de agosto de 2018 reconociendo a la actora prestación por maternidad con efectos económicos de 19 de agosto de 2018.

XI.- En escrito con fecha de salida 19 de octubre de 2018 el Instituto Nacional de la Seguridad Social aprobó la prestación de maternidad con carácter definitivo con una base reguladora de 44,27 euros diarios, conminando a la actora a devolver la suma de 173,29 euros por el periodo comprendido del 19 de agosto al 30 de septiembre de 2019. Contra esta resolución se interpuso reclamación previa, que fue ampliada el 5 de diciembre de 2018. Se dan por reproducidos los folios 9 y 10.



XII.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución en enero de 2019 en la que revisó la base reguladora de la prestación por maternidad y reconoció a la actora una base reguladora de 88,47 euros diarios.

XIII.- El 11 de abril de 2019, a las 00:46 horas, se interpuso demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), debe hacerse constar que el relato fáctico se ha extraído del resultado del juicio así como de la documental obrante en autos

SEGUNDO.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad (4072,26 euros) por diferentes conceptos que se detallan a continuación.

-Indemnización fin de contrato y vacaciones derivadas de dos contratos de obra y servicios en los periodos 20 de marzo de 2018 a 15 de mayo y del 16 de mayo al 4 de octubre de 2018.

La resolución de la cuestión planteada requiere partir del devenir jurídico de la relación laboral entre las partes expresado en la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 11 de 27 de febrero de 2018 y en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2018.

Es reiterada la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que declara la irrelevancia de la calificación que las partes otorguen a un contrato, señalando que la naturaleza jurídica de un ente contractual viene determinado por el conjunto de derechos y obligaciones que se pactan y las que realmente se ejercitan. En esta línea, ha de apuntarse que, en el supuesto de autos, la prestación de servicios por la parte actora después del despido no supone la suscripción formal de un nuevo contrato sino que estamos ante la reanudación de la relación laboral previamente finalizada por prescripción legal, al hallarnos ante la consecuencia jurídica de la calificación del despido como nulo (artículos 55.6 ET y 113 LRJS), obligación además del empresario en sede de ejecución provisional, al haberse interpuesto recurso de suplicación (artículo 297 LRJS).

A ello se añade, que la calificación del despido como nulo fue revocada, siendo declarado improcedente, no existiendo, por tanto, obligación de readmisión de la parte actora por parte del Ayuntamiento demandado al haber optado el Ayuntamiento por el pago de la indemnización.

Estos razonamientos determinan que la actora no es acreedora ni de indemnización fin de contrato ni de vacaciones, habiendo cumplido sus obligaciones legales el Ayuntamiento de Málaga con el abono de los salarios de sustanciación y con la readmisión de la trabajadora mientras se tramitaba el recurso de suplicación.



-Complemento por natalidad y permiso retribuido por parto.

Solicita la parte actora por el primer concepto 57,24 euros en aplicación del artículo 51.b) convenio colectivo de aplicación y 1851,36 euros (88,16 € x 21 días) por permiso retribuido por parto (tres semanas) en aplicación del artículo 20.2 d) convenio colectivo de aplicación.

Nuevamente hemos de reiterar que no nos hallamos ante un nuevo contrato sino ante el cumplimiento de las consecuencias jurídicas de la calificación del despido como nulo, calificación que fue revocada por Sentencia firme de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2018. Además el artículo 300 LRJS dispone que *Si la sentencia favorable al trabajador fuere revocada en todo o en parte, éste no vendrá obligado al reintegro de los salarios percibidos durante el periodo de ejecución provisional y conservará el derecho a que se le abonen los devengados durante la tramitación del recurso y que no hubiere aún percibido en la fecha de la firmeza de la sentencia*, entendiéndose por salario el salario diario fijado en la Sentencia de despido, no ampliándose a otros conceptos (artículo 297.1 LRJS).

-Indemnización por daños y perjuicios

Reclama la parte actora una indemnización resultante de aplicar el interés legal anual previsto en la Ley General de Presupuestos del Estado vigente en cada momento sobre la suma de 4211,10 euros por considerar que “al parecer” el Ayuntamiento de Málaga cometió un error al enviar las bases de cotización al INSS a consecuencia de lo cual recibió una prestación de maternidad sobre una base reguladora inferior en un 50% a la que le correspondía, hecho que habría sido corregido con posterioridad. En fase probatoria se cuantificó la indemnización en 200,69 euros (folio 76).

Según reiterada doctrina jurisprudencial, la prosperabilidad de la acción de indemnización de daños y perjuicios requiere que la parte actora acredite: a) la existencia de una previa obligación, b) su incumplimiento debido a culpa o negligencia del demandado, c) la realidad de los perjuicios causados a la actora y d) el nexo causal entre aquella conducta y el quebranto patrimonial producido.

La valoración de la prueba practicada verifica que se produjo un error en la cuantía de la base reguladora de la prestación por maternidad en la resolución dictada por la entidad gestora siendo aquel subsanado con posterioridad. Sin embargo, la parte actora no acredita cumplidamente que dicho error sea atribuible al proceder del Ayuntamiento, que niega la comisión de error alguno, alegando que el retraso se debió a los programas con los que se actualizan las cotizaciones al sistema de Seguridad Social. La parte actora en el hecho cuarto de su demanda, apartado C expresa que “(...) al parecer, todo se debió a un error por parte de la ex empleadora (...)”, hallándonos ante una mera sospecha o conjetura carente de sustento probatorio, más aún cuando la tramitación de la prestación que nos ocupa exige la actuación y colaboración de la empresa empleadora, Tesorería General de la Seguridad e Instituto Nacional de la Seguridad. Por otro lado, la parte actora no alega ni prueba el daño o perjuicio real y tangible que le fuera ocasionado ni que su importe equivalga a la suma indeterminada reclamada en demanda y cuantificada extemporáneamente en fase de prueba (200,69 euros).



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda formulada por [REDACTED]
contra el Ayuntamiento de Málaga, SE ACUERDA:

1.- Absolver a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en demanda.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

